



No. 12-069627- -00010-0000

Fecha: 2014-02-07 15:47:10 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 7

SM

1

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

P-3318

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES

E. S. D.

Re: Expediente No. 12-069.627

Solicitud de patente a nombre de **REXAM HEALTHCARE LA
VERPILLIERE**

Yo, SILVANA MARIA LOPEZ DIAZ identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la Carrera 11 No. 86-53, piso 6, obrando como apoderada sustituta de acuerdo con la sustitución adjunta de la sociedad **REXAM HEALTHCARE LA VERPILLIERE** domiciliada en Francia, solicitante de la patente de la referencia, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. **86165** del día 26 de diciembre de 2013, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, por medio de la cual se niega el privilegio de patente para la solicitud contenida en el expediente de la referencia

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**1.1 Actos administrativos previos**

En primer lugar, mi mandante se permite manifestar a ese despacho que se reafirma en todos y cada uno de los argumentos que hacen parte integrante de la respuesta al oficio de fondo No. 11715 notificado por fijación en lista el 16 de julio de 2013, presentada ante ese despacho el 21 de noviembre de 2013.

1.2 El indebido análisis de la altura inventiva

Ahora bien, como se evidenciará más adelante, es deseo del solicitante presentar argumentos contra las declaraciones de ese Despacho indicando como primera medida que el examinador no realizó una adecuada interpretación del artículo 18 de la Decisión 486 y parte de premisas erradas, en cuanto a la supuesta igualdad o equivalencia entre la materia objeto de la presente invención y el estado de la técnica, y realiza un equivocado análisis del requisito en cuestión, para finalmente negar sin justificación la patente para la solicitud en comento.

Así las cosas, como primera medida, volvemos sobre el particular que el artículo 18 de la Decisión 486 establece que *“Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica*

P-3318

1/7

Clarke, Modet & C°

COLOMBIA

correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica’.

En este sentido, en primer lugar es conveniente resaltar el hecho que hay novedad entre la presente invención definida en las reivindicaciones 1 a 12 y el estado del arte, tal como lo reconoce el examinador. Sin embargo, el solicitante desea hacer énfasis en el hecho que la reivindicación independiente 1 es novedosa con relación al documento D1 mencionado por el examinador, toda vez que dicha anterioridad no divulga un dispositivo en donde el canal para el paso de aire desde el exterior al interior del reservorio se cierra por medio de un miembro hecho de un material polimérico permeable al aire, **donde este material es no poroso.**

De hecho, el documento D1 se limita a divulgar un dispositivo dispensador de fluido que comprende un compartimiento de contenedor 18 para almacenar solución estéril 20, un compartimiento de punta 22 adaptado para dispensar la solución estéril 20 y un ensamble dispensador de válvula dual de sellado 24 que comprende un alojamiento de membrana 26 con un canal de fluido central 32 para que la solución 20 pase a través de ella, una membrana hidrófoba 34 sellada herméticamente y un pasaje 40 para el ingreso de aire desde el exterior del contenedor 12 a través de la membrana hidrófoba 34. La membrana hidrófoba 34 tiene unas aberturas de poro de 0.01 a 1 micrómetro, y preferiblemente aproximadamente 0.2 a 0.24 micrómetros, en configuración de hoja plana (ver documento D1, columna 5, líneas 20 a 43).

De acuerdo con lo anterior, un experto en la materia puede claramente llegar a la conclusión y ver que el documento D1 únicamente divulga el uso de una membrana hidrófoba porosa, por lo tanto el objeto de la reivindicación 1 es novedoso con relación a dicho documento.

Ahora, volviendo sobre el cumplimiento del requisito de nivel inventivo, el solicitante considera importante resaltar que un efecto técnico que surge de la diferencia mencionada previamente entre la presente invención y el estado del arte, es que cada miembro ensamblado 38 se puede probar fácilmente en su integridad una vez es ensamblado en el dispositivo (ver página 1, líneas 28 a 33 y página 3, líneas 19 a 24 de la presente solicitud como fue publicada internacionalmente).

Así, es claro que el miembro no poroso 28 que cierra el canal para el paso de aire permite el aumento en la confiabilidad del dispositivo y en particular, permite hacer las pruebas del ajuste del miembro no poroso una vez se ha ajustado en el dispositivo.

Las pruebas de integridad se llevan a cabo al aplicar presión de aire en un lado del

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

dispositivo y al revisar si existe alguna reducción en la presión por un periodo de tiempo predeterminado. Dado que el miembro 28 de la presente invención es no poroso, el paso de aire puede tomar tiempo en ocurrir, comúnmente varias horas antes de presentarse un balance de la presión. Por lo tanto, cualquier defecto que se pueda presentar en el miembro 28 o el dispositivo, se puede detectar fácilmente por medio de cualquier disminución rápida anormal en la presión y dicha prueba de integridad en el miembro no poroso 28 únicamente requiere pocos segundos para llevarse a cabo.

Ahora bien, es bien conocido en el medio que los filtros "clásicos" de este tipo se necesitan probar bajo el agua, donde las pruebas pueden implicar un riesgo de contaminación del dispositivo o un riesgo de degradación del filtro, lo cual es indeseado teniendo en cuenta la naturaleza del dispositivo. Por lo tanto, es muy difícil garantizar la integridad de los filtros utilizados y su ensamble en la pieza final del dispositivo.

Adicionalmente, con dichos filtros "clásicos", la prueba de integridad no permite una identificación precisa o exacta de los defectos de porosidad. De hecho, las pruebas de permeabilidad únicamente dan un valor promedio de la permeabilidad de la membrana porosa. Así, si la membrana porosa comprende poros que son más pequeños que lo requerido y poros que son más grandes de lo requerido, el valor promedio de porosidad puede ser correcto a pesar de la presencia de poros que son demasiado grandes y que permiten la contaminación.

En este sentido, gracias al miembro definido en la reivindicación 1 de la presente invención, tal como se indicó en la respuesta presentada previamente ante esa Superintendencia, es posible, dado que el miembro es no poroso (ver la explicación en la página 2, líneas 19 a 34 de la presente solicitud como fue publicada internacionalmente), realizar pruebas del ensamble del miembro una vez se ha ajustado en el dispositivo utilizando aire bajo presión por ejemplo. Así, los riesgos de contaminación por lo tanto se reducen.

Ahora bien, el solicitante desea demostrar el análisis indebido del requisito de nivel inventivo por parte del examinador de ese despacho, para lo cual a continuación hace un análisis detallado de las anterioridades mencionadas en combinación con el conocimiento general de un experto en la materia.

a) Documento D1 en combinación con el conocimiento general del experto en la materia

Una persona versada en la materia enfrentada al problema mencionado anteriormente no habría llegado a la conclusión de modificar el filtro en el dispositivo de D1 y reemplazarlo por un miembro no poroso, como se encuentra definido en la presente invención, sino que por el contrario dicho experto habría

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

buscado reducir el tamaño de los poros del filtro o aumentar el grosor del elemento de filtro divulgado en D1, teniendo en cuenta el conocimiento de dicho experto al momento de la presentación de la solicitud prioritaria, tal como se enunció previamente, esto es, no existiría ningún tipo de motivación para que dicho experto reemplazara el filtro (que es un miembro poroso) por un miembro no poroso, hecho que puede ser reconocido por el examinador, siempre y cuando haga el esfuerzo intelectual de ubicarse antes de la fecha de prioridad de la presente invención y no con los conocimientos que tiene actualmente y que se pueden derivar de la presente invención.

Por lo tanto, si el examinador o cualquier experto en la materia se ubica antes de la fecha de prioridad de la solicitud en estudio, podrá llegar fácil y claramente a la conclusión que el objeto definido en la reivindicación 1 tiene nivel inventivo y no hubiese sido obvio para las personas versadas, tomando como punto de partida el conocimiento en ese instante, junto con las enseñanzas aportadas por el documento D1.

b) Documento D1 en combinación con D2

Ahora bien, el solicitante considera conveniente resaltar el hecho que el documento D2 no menciona en ninguna parte que la modificación del dispositivo de D2 al reemplazar el filtro de D1 por una membrana como se define en D2, le permitiría realizar las pruebas a todos los miembros no porosos una vez éstos se han ajustado en el dispositivo, teniendo en cuenta que esta información no estaba disponible ni existía antes de la presentación de la solicitud de prioridad, sino que por el contrario se presentaba el problema de realizar las pruebas a los elementos, tal como se indicó previamente.

Por lo tanto, el objeto de la reivindicación independiente 1 también es inventivo a la luz de la combinación de los documentos D1 o D2 junto con el conocimiento general de un experto en la materia al momento de la presentación de la solicitud prioritaria.

De otra parte, el solicitante desea manifestar que no entiende por qué el examinador cita, tanto en el oficio No. 11715 como en la resolución 86165, los medios para obstruir la distribución de líquido (lo cual asumimos que es la válvula dispensadora 16) cuando está haciendo el análisis e indicando la diferencia entre la reivindicación 1 de la presente solicitud y el documento D1, ni tampoco se entiende por qué se citan los pasajes o pasos de D1 con relación por ejemplo a las reivindicación 7 y 8.

En este sentido, nos permitimos informar que la reivindicación 7 de la presente solicitud está dirigida a un miembro 28 que tiene una pluralidad o una serie de relieves y la reivindicación 8 está dirigida a un miembro 28 que comprende unos

Clarke, Modet & C^o

COLOMBIA

nervios de refuerzo, pero en ningún momento estas enseñanzas se encuentran definidas o divulgadas en el documento D1 (columna 2, líneas 6 a 13), como lo establece erróneamente el examinador, con lo cual se puede demostrar que se está violando el derecho del solicitante toda vez que se está negando el privilegio de patente sobre un hecho que no corresponde a lo indicado por el examinador, es decir, una negación injustificada que no está de acuerdo con los lineamientos definidos en la Decisión 486. Esto mismo se puede aplicar a las objeciones planteadas a las otras reivindicaciones.

Finalmente, el solicitante desea hacer énfasis en el hecho que la decisión de negación se basa en un análisis retrospectivo o “hindsight” del examinador, lo cual es inaceptable e impermisible, toda vez que el examinador establece que el efecto de la diferencia entre la materia definida en la reivindicación independiente 1 y D1, es decir el material no poroso del miembro 28, es permitir el paso de moléculas de aire mientras que bloquea las partículas que están por debajo de 0.1 μm . Este objetivo se puede lograr o alcanzar utilizando los filtros conocidos en el estado del arte. Por lo tanto, no existiría ninguna motivación para el experto en la materia modifique el dispositivo de D1.

En este sentido, el solicitante no entiende cómo un experto en la materia buscaría y encontraría el documento D2, sino que por el contrario dicho experto se quedaría sólo con el documento D1, esto si fuese a aplicar el análisis realizado por el examinador. Además, este efecto técnico no es para nada el efecto del uso de un miembro no poroso, tal como se discutió previamente.

Es más, aún si el experto en la materia encontrara el documento D2, contrario a la opinión del examinador, dicho experto no buscaría ninguna enseñanza o divulgación de D2 debido a que esta anterioridad está relacionada con una membrana no porosa que tiene una “absorción de agua de modo tal que la sumatoria de la fracción de volumen de agua absorbida y la fracción de volumen hidrófila del segmento suave supera aproximadamente 100% y hasta aproximadamente 2000% del volumen de polímero seco y que es permeable a nutrientes de células y moléculas de desperdicio de hasta aproximadamente 6000 a 600000 de peso molecular y substancialmente impermeable a células y material particulado” (ver el resumen del documento D2).

Así las cosas, una persona versada en la materia no se vería motivada a consultar el documento D1. Por el contrario, esa enseñanza lo alejaría de dicho materia, dado que D2 describe copolímeros de bloque segmentados que son capaces de absorber una gran cantidad de agua. De hecho, si la membrana no porosa absorbe agua, una vez está en contacto con el producto a ser entregado, significa que la concentración de principio activo dentro de la solución aumentaría a medida que el agua es absorbida por la membrana. Por lo tanto, la cantidad de principio activo en cada gota no sería exacta y podría variar con el tiempo, lo cual

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

no es para nada permitido para dicho principio activo, tal como lo sabe muy bien un experto en la materia.

Adicionalmente, dicha persona versada en la materia no se vería motivada a consultar a D2, dado que dicha anterioridad está dirigida al filtrado de moléculas que tienen un tamaño ente 6000 y 600000 de peso molecular, lo cual se encuentra muy lejos del oxígeno y el nitrógeno (18 y 16 de peso molecular, respectivamente).

Además, cabe resaltar, tal como se indicó anteriormente, D2 no sugiere ni divulga el hecho de que la modificación del dispositivo de D2 al reemplazar el filtro de D1 por una membrana como en D2 le permitiría realizar las pruebas de todos los miembros no porosos una vez se han ajustado en el dispositivo, tal como se define en la presente invención y como se ha venido mencionando a lo largo del presente recurso de reposición.

En conclusión, un experto en la materia no encontraría una solución al problema técnico resuelto por la presente invención en la anterioridad D2, con lo cual se puede llegar a determinar que la invención definida en las reivindicaciones 1 a 12 cumple con el requisito de nivel inventivo como se encuentra definido en el artículo 18 de la Decisión 486.

Ahora bien, aunque el solicitante es consciente de la independencia que otorga el Convenio de París para que cada Oficina de Patentes analice y determine de forma independiente la patentabilidad de una invención, es importante mencionar el hecho que la solicitud como fue presentada originalmente en Colombia ya fue concedida por la Oficina Europea de Patentes (EPO), donde dicha Oficina ha reconocido el cumplimiento de los requisitos de novedad y nivel inventivo, los cuales son analizados a nivel mundial, es decir, partiendo del estado del arte, como lo son los documentos D1 y D2, donde dicho examinador de patentes (esto es, experto en la materia) determinó que la combinación de los documentos D1 y D2 no llevaría a obtener la presente invención, tal como se indicando a lo largo del presente memorial.

En resumen, me permito establecer nuevamente que debido a los argumentos expuestos anteriormente y los radicados ante esa Superintendencia el 21 de noviembre de 2013, la presente solicitud cumple cabalmente con los requisitos de patentabilidad respecto al dispositivo de distribución de líquido, expuesto en las reivindicaciones 1 a 12.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, solicito a usted lo siguiente:

a) Que de conformidad con lo previsto por los artículos 3 (inciso 3); 35 (inciso 2) y 59 (inciso 2) del Código Contencioso Administrativo se consideren y se

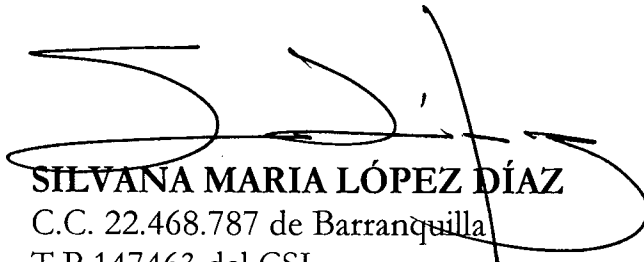
Clarke, Modet & C°

COLOMBIA

resuelvan TODOS los argumentos y TODAS las cuestiones planteadas así como las que aparezcan con motivo de este recurso.

b) Que se revoque la resolución No. 86165 del día 26 de diciembre de 2013 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, se declaren infundadas las oposiciones presentadas por PROCAPS S.A y se proceda a conceder el privilegio de patente de invención a la solicitud de mi mandante

Señor Superintendente,



SILVANA MARIA LÓPEZ DÍAZ
C.C. 22.468.787 de Barranquilla
T.P 147463 del CSJ
notificaciones@clarkemodet.com.co